

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14672 *RECURSO de inconstitucionalidad número 310/83 promovido por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de mayo corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 310/83, promovido por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 11 de mayo de 1983.—El Secretario de Justicia,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14673 *ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se determinan los Organos competentes para la tramitación en el ámbito provincial de los expedientes de pensiones especiales derivadas de la guerra civil.*

Ilustrísimos señores:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo de 1983 se ha publicado el Real Decreto 1071/1983 por el que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución y aplicación de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, por la que se conceden retribuciones básicas a los mutilados civiles de guerra y pensión a sus causahabientes.

En el artículo 5.º de dicho Real Decreto se modifican las competencias para la tramitación de los expedientes incoados al amparo de la Legislación de Pensiones Especiales derivadas de la guerra civil y promulgada a partir de 1976, suprimiendo las Comisiones de Informe que hasta la fecha han venido actuando en dicha tramitación. Sus competencias pasan a ser desempeñadas directamente por las secciones de clases pasivas de las Delegaciones de Hacienda, con excepción de la provincia de Madrid, donde los expedientes se tramitarán por un Negociado del Servicio de Pensiones Especiales de la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Esta modificación conlleva una simplificación del trámite y una reducción del gasto al suprimir la participación de los representantes de otros Departamentos ministeriales en funciones que pasan a ser ejercidas por los

servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, a los que ya la Ley 35/1980 les atribuía las competencias principales en esta materia. Todo ello sin perjuicio del mantenimiento del informe técnico emitido por los facultativos que anteriormente venían ejerciendo su función de informe, constituidos en Tribunal Médico.

Asimismo se aprueba un modelo de instancia que facultativamente puede ser utilizado por los interesados, facilitando así la presentación y gestión de las solicitudes en las diferentes oficinas públicas que han de mantener una relación directa con los solicitantes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Organos competentes.

Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, a través de las secciones de Clases Pasivas, en las provincias, y el Servicio de Pensiones Especiales de la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en Madrid, tendrán atribuidas todas las competencias que en virtud de disposiciones anteriores eran ejercidas por las Comisiones de Informe en la tramitación de los expedientes de pensiones incoados al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo; Real Decreto-Ley 43/1978, de 29 de diciembre; Real Decreto-Ley 46/1978, de 21 de diciembre; Ley 5/1979, de 18 de septiembre; Ley 35/1980, de 26 de junio, y Ley 6/1982, de 29 de marzo.

2. Tramitación de los expedientes.

Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y el Servicio de Pensiones Especiales de la Subdirección General de Clases Pasivas examinarán las solicitudes que reciban procedentes de los Ayuntamientos o presentadas por los propios interesados, y de hallarlas completas recabarán el informe del Tribunal Médico Territorial afecto a dichos Organos, cuando se trate de pensiones causadas por mutilados de guerra. Una vez incorporado el dictamen de dicho Tribunal Médico, cuando proceda, las Tesorerías de Hacienda remitirán los expedientes al servicio competente.

Las Tesorerías de Hacienda y el Servicio de Pensiones Especiales podrán acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de todas aquellas pruebas que consideren necesarias para la resolución de los expedientes.

3. Instancias.

Las solicitudes que se formulen al amparo de la Ley 6/1982 podrán ser presentadas utilizando al efecto el modelo que proceda de entre los que se publican como anexos a la presente Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Delegados de Hacienda.